



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 087-16-SEP-CC

CASO N.º 0965-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Otto Santiago Vera Palacios y la abogada Catherine Lina Barreto Juez en calidad de alcalde y procuradora síndica de la Municipalidad de Santa Elena, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0965-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, el 30 de noviembre de 2010, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0965-10-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Edgar Zárate Zárate, quien mediante auto emitido el 8 de febrero de 2012, avocó conocimiento de la misma y dispuso que se notifique con dicho auto y la demanda a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de que presenten el informe de descargo correspondiente.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. 

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió al abogado Francisco Butiñá Martínez, sustanciar la presente causa.

Mediante providencia del 21 de enero de 2016 a las 09:15, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación a las partes procesales sobre la recepción del proceso.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiestan los accionantes que la Sala de la Corte Provincial de Justicia al revocar la decisión emitida por el juez *a quo* y disponer que la ciudadana Alexandra Vanessa Ante Vera sea restituida inmediatamente a sus funciones de asistente administrativa de la Municipalidad de Santa Elena, inobservó el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la acción de protección de derechos no procede en estos casos.

Agregan que no se puede confundir los mecanismos jurisdiccionales por los cuales se puede impugnar o rechazar los actos administrativos, ya que la acción de protección es una medida urgente, destinada a remediar o hacer remediar un acto de una autoridad pública, en tanto que la terminación de una relación laboral es un acto que se encuentra regulado tanto en el Código de Trabajo como en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo ser resuelto en la vía laboral o contencioso administrativa.

Consideran los legitimados activos que los jueces de instancia al aceptar la acción de protección han desnaturalizado la garantía jurisdiccional en cuestión, puesto que la aplicación de una norma, jamás vulneraría derechos constitucionales; así agrega que al evaluar el desempeño de la ciudadana Alexandra Vanessa Ante Vera, su calificación no permitía que esta pudiera continuar ejerciendo el cargo que tenía, conforme lo establecido en el artículo 743 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en la disposición general segunda del Capítulo IV de la Norma Técnica del Subsistema de Calificación de Desempeño. 



En definitiva, los legitimados activos consideran que no era procedente la acción de protección propuesta por la ciudadana Alexandra Vanessa Ante Vera, y que, por tanto, los jueces de apelación no podían disponer que se restituya a la entonces accionante al cargo que tenía en la Municipalidad de Santa Elena.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la revisión integral de la demanda planteada ante este Organismo, se observa que los legitimados activos no proporcionan argumentos respecto a la posible vulneración de derechos constitucionales específicos; no obstante, alegan que la decisión –materia de esta acción– vulnera los derechos constitucionales de su representada por cuanto fue emitida sin observar la norma contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere a la improcedencia de la acción de protección.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan a esta Corte que revoque la sentencia emitida el 27 de mayo de 2010, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010, "... por cuanto en el presente caso la acción de protección de derechos no procede..."

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA (...) Salinas 27 de mayo de 2010.- las 14h30.- VISTOS (...) CUARTO.- RESOLUCIÓN.- En la Sección Segunda, sobre la Acción de Protección, el Art. 88 de la Constitución de la Republica, dice textualmente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La Acción de Protección, está destinada a cesar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima y debe cumplir con presupuestos legales, ya sea que el acto u omisión de autoridad pública sea ilegítimo que viole o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución. En el presente caso, podemos anotar que el Art. 43 de la

Ley Orgánica de Carrera Civil y Carrera Administrativa, en el Lit. e) consta la destitución como la sanción más grave que da por terminada una relación de trabajo y, guarda armonía con el Art. 48 Lit. f) ibídem de la cesación de funciones, y el Art. 49 Lit. a) de la misma Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, nos trae las causas de destitución, entre las cuales se encuentra la del literal a), que textualmente dice: "Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previo el informe de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos sobre la evaluación de desempeño". Y, el Art. 83 del cuerpo de leyes antes indicado, nos señala: "que el subsistema de evaluación del desempeño es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos que sistemáticamente se orienta a evaluar mediante indicadores cuantificados y objetivos el desempeño de los servidores públicos en función de los fines de la institución, en orden a identificar sus niveles y resultados de gestión y determinar los procesos de mejoramiento continuo de sus labores y del desarrollo profesional"; y la escala de calificaciones se encuentran señaladas en el Art. 85 de la ley en referencia, y específicamente en el inciso tercero del mentado artículo prescribe "que los resultados de la evaluación serán notificados al servidor evaluado, quien podrá solicitar por escrito y fundamentadamente la reconsideración...", evaluación que según obra del proceso nunca fue notificada a la servidora pública evaluada y afectada. Sin lugar a duda que haber cesado de sus funciones a la accionante ALEXANDRA VANESSA ANTE VERA, mediante Oficio No. 0201-IMSE-A-2009, de fecha 22 de octubre de 2009, ataca lo dispuesto en el Art. 71 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y se viola flagrantemente las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente el Núm. 7, sobre el derecho de las personas a la defensa, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones con procedimiento público, con acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y presentar en forma verbal y escrita las razones y argumentos de los que se crea asistido, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Debemos de entender que estamos viviendo un Estado Constitucional de derechos y no se puede violar los derechos constitucionales de las personas, porque es obligación del estado (sic) una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas (Art. 75 de la Constitución), y esta tutela da un resultado elocuente para que se impongan Principios de la Seguridad Jurídica (sic), que a no dudarlo va de la mano con el Principio de Justicia (sic), los jueces constitucionales debemos de hacer cumplir un control constitucional estricto en base al mecanismo que sostiene la Supremacía de la Constitución por así estar dispuesto en el Art. 424 de la Constitución de la República; los actos de los funcionarios públicos deben estar sometidos en todo momento al acatamiento de la norma constitucional, como una de las características fundamentales del Estado Constitucional de Derecho.- Por estas consideraciones, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al considerar que se han violado los derechos Constitucionales (sic) señalados anteriormente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta la apelación interpuesta por ALEXANDRA VANESSA ANTE VERA y revoca la sentencia dictada por el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, de fecha 13 de enero del 2010, las 10h15, y dispone que la mentada ciudadana sea restituida inmediatamente a sus funciones de ASISTENTE ADMINISTRATIVA de la Ilustre Municipalidad del Cantón Santa Elena, debiendo bajo las prevenciones legales pagarse los valores que por su sueldo (sic),



ha dejado de percibir desde que fue separada de su cargo...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

No obra en el expediente informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia del 8 de febrero de 2012, emitida por el entonces juez sustanciador, Edgar Zárate Zárate, conforme se desprende de fojas 09 a la 12 del expediente constitucional.

Tercero con interés

Procuraduría General del Estado

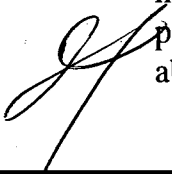
Dentro del expediente constitucional a fs. 16-17- consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estatuye: "Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial". Por tanto, el ingeniero Otto Santiago Vera Palacios y la abogada Catherine Lina Barreto Juez en calidad de alcalde y procuradora síndica 

de la Municipalidad de Santa Elena, se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección toda vez que conforme se desprende del expediente de instancia, comparecieron como accionados dentro de la acción de protección propuesta por la señora Alexandra Vanesa Ante Vera, ante el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en lo esencial, este Organismo por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente se pronunciará respecto de dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de las garantías del debido proceso.

Aquello con la finalidad de tutelar todos los derechos constitucionales de posibles actuaciones arbitrarias de los juzgadores, ya sea por acción u omisión, en cuyo caso, esta Corte está investida de la facultad para disponer la reparación integral del daño ocasionado por la vulneración del derecho constitucional de titularidad del legitimado activo¹.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En función de los criterios expuestos, se determina que esta acción no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por el contrario, coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional².

Análisis constitucional

En el presente caso, corresponde a esta Corte Constitucional conocer y resolver la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia del 27 

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.



de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010.

Previo al análisis del caso concreto, es relevante recordar que según lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional se encuentra facultada para analizar y emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones puestas en su conocimiento, incluso en aplicación de las normas no argumentadas por la parte accionante, en virtud del principio *iura novit curia*.

Al respecto, este Organismo constitucional a través de su sentencia N.º 164-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0947-11-EP, expuso lo siguiente:

En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos, y para efectos de análisis y resolución del caso *sub júdice*, es pertinente remitirse al principio del *iura novit curia*. Aquel principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya traducción es “el juez conoce el derecho”. Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa...

De la jurisprudencia constitucional invocada, se colige que de conformidad con el principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional está facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no discutidos por las partes y que podrían ocasionar vulneraciones a derechos constitucionales³, criterio que ha sido compartido –en el ámbito regional– por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que a través de su jurisprudencia ha señalado que por medio del principio *iura novit curia* el juzgador tiene la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hayan invocado expresamente⁴.

En este sentido, a fin de identificar si las autoridades jurisdiccionales en su decisión fundamentaron en debida forma la procedencia de la garantía jurisdiccional en cuestión, este Organismo procederá a efectuar el análisis de fondo del caso *sub júdice*, mediante el planteamiento y posterior resolución del siguiente problema jurídico: *el*

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 163; caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 53.

La sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso. En efecto, el mencionado artículo consagra el referido derecho como un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

Una de las garantías del debido proceso es la motivación, determinada en el numeral 7 literal I del invocado artículo, que señala:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...

De la lectura de la precitada norma constitucional, se colige que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión, a fin que tenga lugar la existencia de una correcta administración de justicia.

En este sentido es claro que el objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales para así dotar de contenido al derecho constitucionalmente declarado⁵. *GA*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP.



En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado tres requisitos⁶ que permiten comprobar si una decisión emitida por la autoridad pública, ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación, estos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La **razonabilidad** de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es, en el derecho; la **lógica**, hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión y finalmente la **comprensibilidad** involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad que pueda ser entendida por cualquier ciudadano⁷.

En ese orden de ideas, este Organismo ratifica el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*⁸ en tanto, puntualizó lo siguiente:

La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado ...

Es claro entonces, que la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales.

En función de los criterios mencionados se verificará si la sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena –dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010– se encuentra debidamente motivada. *fm*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 77-78; caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 107; caso *Yatama vs. Nicaragua*, párr. 152 y 153.

Razonabilidad

Conforme lo ha señalado esta Corte en varios de sus fallos, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para que se considere motivada es la razonabilidad, lo cual implica que esta deberá ser dictada en armonía con los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico, y que además, sean pertinentes al caso concreto⁹.

En lo referente al parámetro de razonabilidad, se observa que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena radicó su competencia para el conocimiento y resolución del caso puesto en su conocimiento, en atención a lo establecido en los artículos 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Continuando con el análisis, resalta del contenido del considerando cuarto de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que los operadores de justicia procedieron a transcribir el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República a efectos de analizar la naturaleza de la acción de protección, así como también sus presupuestos y requisitos de procedencia.

Asimismo, expresaron que: “La Acción de Protección, está destinada a cesar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima y debe cumplir con presupuestos legales, ya sea que el acto u omisión de autoridad pública sea ilegítimo que viole o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución”.

A continuación, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena hizo referencia a los artículos 43 literal e, 48 literal f, 49 literal a, 83 y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al artículo 71 del Reglamento de la ley ibidem, en tanto se refieren al procedimiento que deben seguir las autoridades públicas para destituir a los servidores públicos.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales, identificaron las prescripciones normativas relativas a la naturaleza y los parámetros que el ordenamiento jurídico dispone para la procedencia de la garantía jurisdiccional de acción de protección, enfatizando que la misma tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una 

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.



vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”, señalando a su vez que “los actos de los funcionarios públicos deben estar sometidos en todo momento al acatamiento de la norma constitucional, como una de las características fundamentales del Estado Constitucional de Derecho”.

Así también, este Organismo constata que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena identificó de manera clara las prescripciones normativas en las cuales sustentó sus afirmaciones y conclusiones, así por ejemplo aquellas relativas a Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

En atención a lo expuesto, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, identificaron con claridad las fuentes de derecho en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución del caso puesto en su conocimiento, así como también en lo referente a las prescripciones normativas en las que sustentó sus afirmaciones y conclusiones, concluye que ha tenido lugar una debida observancia al parámetro de la razonabilidad.

Lógica

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte ha sostenido que consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final que forja como resultado la decisión judicial¹⁰.

Asimismo, este Organismo ha sostenido que para la concurrencia de este parámetro es necesario que tanto las premisas normativas como las fácticas guarden coherencia y consistencia entre sí¹¹, esto es, una congruencia lógica entre los hechos y las normas aplicables al caso y por consiguiente respecto de la conclusión.

Del contenido del considerando tercero, resalta que las autoridades jurisdiccionales procedieron a identificar los intervinientes en el proceso, así también los fundamentos de hecho y destacaron los principales argumentos esgrimidos por las partes procesales dentro de la audiencia convocada.

En el cuarto y último considerando la Sala abordó el análisis tendiente a resolver la causa, para lo cual inició enfatizando que la acción de protección, está 

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.

destinada a cesar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima y debe cumplir con presupuestos legales, ya sea que el acto u omisión de autoridad pública sea ilegítimo que vulnere o pueda vulnerar cualquier derecho consagrado en la Constitución.

A continuación, los jueces *ad quem* remitieron su análisis al caso concreto, con la finalidad de determinar si la situación fáctica materia de la acción de protección, vulneró o no derechos constitucionales. En aquel sentido, expresaron que al haber sido destituida la servidora Alexandra Vanessa Ante Vera, por la casual de “incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previo el informe de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos sobre la evaluación de desempeño”, lo procedente era que se le notifique con los resultados de la evaluación, no obstante, los jueces encontraron que “... según obra del proceso nunca fue notificada a la servidora pública evaluada y afectada...”.

Finalmente, los jueces de instancia al emitir su *ratio decidendi* concluyeron que en el actual Estado constitucional de derechos y justicia, existe la obligación de ofrecer una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, lo cual comulga con una adecuada aplicación del principios de seguridad jurídica, el cual está conectado con los principios de justicia y supremacía constitucional, razón por la que manifestaron las autoridades jurisdiccionales que “los actos de los funcionarios públicos deben estar sometidos en todo momento al acatamiento de la norma constitucional, como una de las características fundamentales del Estado Constitucional de Derecho”; lo cual les llevó a concluir en su *decisum* que la accionante debía ser restituida al cargo que ostentaba como asistente administrativa de la Municipalidad de Santa Elena, debiendo la entidad accionada pagarle los valores que ha dejado de percibir desde que fue separada de su cargo.

En virtud de los razonamientos expuestos, se advierte que la Sala de Apelación, al confrontar los hechos con las normas que regulaban la materia, llegaron a establecer que al haber cesado en sus funciones a la servidora Alexandra Vanessa Ante Vera, mediante oficio N.º 0201-IMSE-A-2009 del 22 de octubre de 2009, sin haber observado el procedimiento administrativo establecido para el efecto, se vulneró las garantías básicas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución, en especial el derecho a la defensa, en razón que a la servidora Alexandra Vanessa Ante Vera se le impidió “contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”, lo cual incluía ser escuchada –en el procedimiento administrativo– en el momento oportuno, tener acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra. *q1*



Como se puede apreciar, los criterios emitidos por los jueces provinciales –en la sentencia materia de esta acción– son el resultado de un razonamiento coherente, concebido a la luz de los hechos suscitados y de las normas aplicables a ellos¹², lo cual se refleja en el análisis que realizaron sobre el fondo del asunto que consistió en verificar, si existió o no vulneración de derechos constitucionales en la emisión del acto administrativo impugnado mediante la acción de protección N.º 043-2010, justificando en debida forma la procedencia de la acción de protección puesta en su conocimiento.

En consecuencia, este Organismo una vez que ha constatado la existencia de una adecuada sistematización de los argumentos que conforman las premisas de la decisión demandada, a más de la presencia de una debida argumentación en las conclusiones realizadas por las autoridades jurisdiccionales y al existir una debida coherencia entre premisas con la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, concluye que se ha observado el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹³.

Así también, esta Corte Constitucional ha determinado:

El tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de ‘comprensión efectiva’ entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte¹⁴.

A su vez, en su sentencia N.º 293-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0115-12-EP, ratificó que “... el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”. *q.f*

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

En el caso concreto, se observa que la Sala de la Corte Provincial de Justicia utiliza un lenguaje claro al exponer sus argumentos y al conectarlos con la normativa invocada, pues determinan que al no haber notificado a la servidora Alexandra Vanessa Ante Vera con los resultados de la evaluación de desempeño “... se viola flagrantemente las garantías básicas del debido proceso (...), sobre el derecho de las personas a la defensa”, por cuanto aquello le habría permitido “... contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones con procedimiento público...”.

Visto así, no cabe duda de que en la sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010, las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Provincial de Justicia observaron el parámetro de la comprensibilidad.

Finalmente, este Organismo en atención a las consideraciones anotadas y toda vez que se ha determinado que en la sentencia del 27 de mayo de 2010, las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena observaron los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, concluye que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

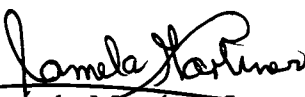


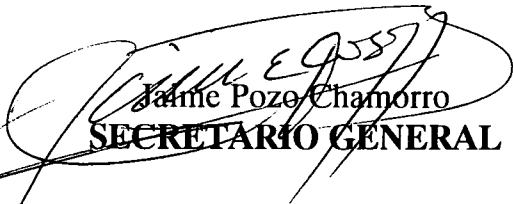
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0965-10-EP

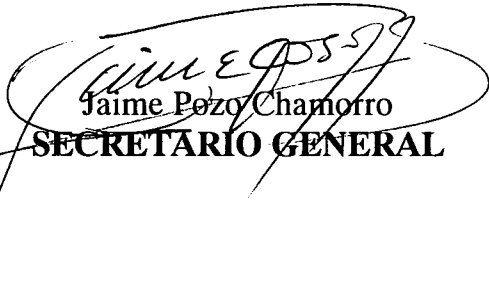
Página 15 de 15

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


~~Pamela Martínez Loayza~~
PRESIDENTA (E)


~~Jaime Pozo Chamorro~~
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.


~~Jaime Pozo Chamorro~~
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mvv/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0965-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día martes 29 de marzo del 2016, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

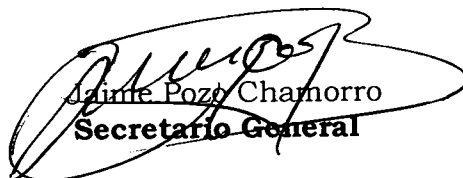
JPCH/LFJ



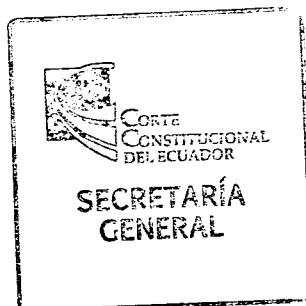
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0965-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de marzo del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 087-16-SEP-CC de 02 de marzo del 2016, a los señores: Otto Santiago Vera Palacios y Catherine Lina Barreto, Alcalde y Procuradora Síndica del Municipio de Santa Elena en la casilla constitucional **853**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; y, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante oficio **1291-CCE-SG-NOT-2016**; conjuntamente con el expediente que fue remitido a esta Corte; por intermedio del Secretario de la Sala a la señora Vanesa Ante Vera, tercera con interés; y, juez de la Unidad Judicial Civil de Santa Elena (Ex Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena), mediante oficio **1292-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con el expediente que fue remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm

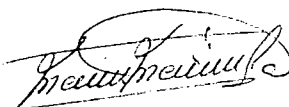


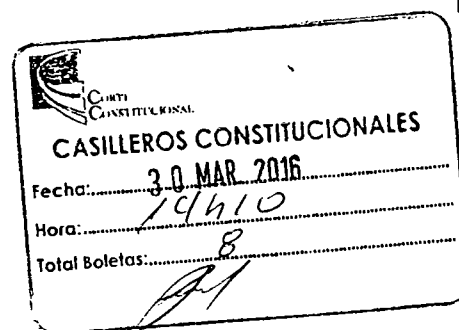
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0178

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
OTTO SANTIAGO VERA PALACIOS Y CATHERINE LINA BARRETO, ALCALDE Y PROCURADORA SÍNDICA DEL MUNICIPIO DE SANTA ELENA	853	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0965-10-EP	SENT. DE 16 DE MARZO DE 2016
CÉSAR VARGAS, CARLOS ROBERTO TIPAN SANTILLÁN, JOSÉ NAPOLEÓN PUGA CHÁVEZ, JOSÉ PEDRO LINCANGO COLLAGUAZO Y JOSÉ ISIDRO CANDO RIVERA	145	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0053-13-IS	PROVIDENCIA DE 04 DE ENERO DE 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053		
ANDRÉS ICAZA MANTILLA, DIRECTOR EJECUTIVO DEL IEPI	070	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2030-13-EP	AUTO DE VERIFICACIÓN DE 22 DE MARZO DE 2016

Total de Boletas: **(08) Ocho**

Quito, D.M., 30 de marzo del 2016


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**



GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-03-30	Hora: 11:43:16	 EN640004378EC
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-03-13734737	Id Local:	
REMITENTE			DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SANTA ELENA (EX JUZGADO DPECIMO SÉP.)	
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación: Tipo de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SANTA ELENA	Ciudad/Cantón: SANTA ELENA Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE QUITO Y GUAYAQUIL, BARRIO ALBERTO SPENCER NOT. Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0965-10-EP	
Referencia:			Referencia: NOT. Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0965-10-EP	
Teléfonos: E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec			Teléfonos: 04 2597300 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Nombres: Fecha: Hora: CI: Firma:	

CUENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdel ecuador.gob.ec

CDE-OPF-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-03-13734737
	Fecha: 30 03 2016 Día Mes Año	Hora: 11 43 Horas Minutos	
INFORMACIÓN DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	
INFORMACIÓN DE ENVÍO			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2282853	Referencia del Lote: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SANTA ELENA (EX JUZGADO DPECIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE SANTA ELENA) - NOT. Y DEV. EXPEDIENTE 0965-10-EP		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN EN DESTINO			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 30 MAR. 2016	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADmisión CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

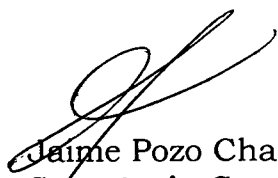
Quito D. M., 30 de marzo del 2016
Oficio 1292-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SANTA ELENA
(Ex Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena)
Santa Elena.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 087-16-SEP-CC de 16 de marzo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0965-10-EP, presentada por Otto Santiago Vera Palacios y Catherine Lina Barreto, Alcalde y Procuradora Síndica del Municipio de Santa Elena, referente a la acción de protección 417-2009, a la vez devuelvo el expediente constante en 01 cuerpo con 69 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mm



GUÍA DE ENVÍOS

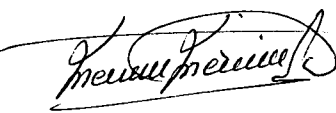
	Servicio: EMS	Fecha: 2016-03-30	Hora: 11:30:18	 EN640003616EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-03-13734683	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELE.		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SANTA ELENA	Ciudad/Cantón: SALINAS	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CIUDADELA SANTA PAULA, CALLE 5TA Y AVENIDA 14 NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CASUA 0956-10-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CASUA 0956-10-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 04 293 0368 E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:		Hora
			CI		Firma:

CUENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-03-13734683
	Fecha: 30 03 2016	Hora: 11 30	
INFORMACIÓN DE CARGA			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	
INFORMACIÓN DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2282797	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CASUA 0956-10-EP		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN/ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 30 MAR. 2016	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos: 1	
ADmisión CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 30 de marzo del 2016
Oficio 1291-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

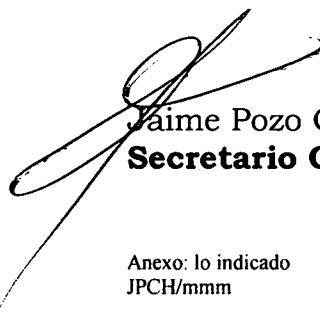
**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA
ELENA**

Salinas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 087-16-SEP-CC de 16 de marzo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0965-10-EP, presentada por Otto Santiago Vera Palacios y Catherine Lina Barreto, Alcalde y Procuradora Síndica del Municipio de Santa Elena, referente a la acción de protección 043-2010, a la vez devuelvo el expediente constante en 01 cuerpo con 24 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia. Además solicito que por intermedio del Secretario de la Sala, se proceda a notificar con la sentencia a la señora Vanesa Ante Vera, tercera con interés en el último domicilio señalado dentro de la acción de protección.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mm

